



DICTAMEN 4/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el curso de especialización de Cultivos Celulares y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de

un título de formación profesional. La superación de dicho curso se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa LOMCE, que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), no introdujo mención alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la



LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los aspectos básicos del currículo tanto de ciclos formativos como de los cursos de especialización. Los Reales Decretos mediante los cuales se creen los cursos de especialización deben integrar, entre otros aspectos, los contenidos básicos del currículo, al igual que en las enseñanzas de los ciclos formativos (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia entre los módulos y las unidades de competencia, así como las convalidaciones, exenciones y equivalencias. Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

Finalmente, se debe aludir las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener en los cursos de especialización el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.



De acuerdo con los preceptos normativos indicados, se procede a la presentación del presente proyecto de Real Decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización de Cultivos Celulares y se fijan sus enseñanzas mínimas.

II. Contenido

El proyecto de Real Decreto presentado consta de 22 artículos, estructurados en seis capítulos, tres Disposiciones adicionales y dos Disposiciones finales. El proyecto incluye una parte expositiva y tres anexos.

El Capítulo I, que trata sobre las Disposiciones generales, consta del artículo 1, que se refiere al objeto del Real Decreto.

El Capítulo II se refiere a la “Identificación del curso de especialización, título/s de referencia, perfil profesional y entorno profesional” y comprende los artículos 2 a 8. En el artículo 2 se identifica el curso. El artículo 3 recoge los títulos que dan acceso al curso de especialización. El artículo 4 regula el perfil profesional del curso. En el artículo 5 se presenta la competencia general del curso. El artículo 6 relaciona las competencias profesionales, personales y sociales del mismo. En el artículo 7 se incluye el entorno profesional y en el artículo 8 se trata la prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.

El Capítulo III aborda las enseñanzas del curso de especialización y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 15. En el artículo 9 se relacionan los objetivos generales del curso. El artículo 10 presenta los módulos profesionales. En el artículo 11 se verifica una remisión al anexo I donde se incluyen los contenidos de formación. El artículo 12 alude a la secuenciación e impartición de los módulos profesionales. En el artículo 13 se trata la incorporación de la enseñanza bilingüe en lengua inglesa a la formación del curso. El artículo 14 incluye diversos aspectos referidos a los espacios y equipamientos. En el artículo 15 se regulan distintos puntos referidos al profesorado y se realiza la remisión al anexo III A) y C) del proyecto.

El Capítulo IV regula los accesos y exenciones y está integrado por los artículos 16 y 17. El artículo 16 se refiere a los requisitos de acceso al curso de especialización y el artículo 17 trata sobre las exenciones del módulo profesional Formación en centros de trabajo.

El Capítulo V aborda las enseñanzas del curso de especialización y abarca desde el artículo 18 hasta el artículo 20. En el artículo 18 se incluyen los requisitos de los centros que impartan los



cursos de especialización. En el artículo 19 se contempla la adaptación al entorno socio-productivo. En el artículo 20 se regula la adaptación al entorno educativo.

El Capítulo VI trata las otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas e incluye los artículos 21 y 22. El artículo 21 regula la oferta a distancia y el artículo 22 la oferta combinada de las enseñanzas.

La Disposición adicional primera afirma que la norma no constituye una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna. La Disposición adicional segunda aborda la problemática del “diseño para todas las personas” en las enseñanzas de este curso de especialización. La Disposición adicional tercera regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. La Disposición final primera establece la implantación de estas enseñanzas para el curso 2016/2017 y la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

En el anexo I se incluye el desarrollo de los distintos módulos profesionales. En el Anexo II se regulan los Espacios y equipamientos mínimos. En el Anexo III A) se incluyen las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de Cultivos Celulares. En el Anexo III B) se integran las titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se incorporan las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa. En el Anexo III D) se incluye un cuadro con un contenido diferenciado del Anexo III C) aunque con el mismo título.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

El proyecto presenta una aparente situación contradictoria referida a las competencias administrativas para la regulación curricular.

Por una parte, en el párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto parece realizarse una interpretación discutible de determinado precepto contenido en el artículo 27.3 d) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, según el cual: “*La naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación*”. La interpretación realizada de ese precepto en el proyecto tiene como efecto la inclusión en el mismo de “la



formación necesaria para la adquisición completa de las competencias profesionales establecidas en el perfil profesional del curso de especialización”, como se indica en el mencionado párrafo sexto de la parte expositiva.

En la misma línea anterior, a lo largo del proyecto no se menciona competencia alguna de las Administraciones educativas para regular el currículo, ni los criterios que deberían seguirse en su regulación.

El efecto directo de dicha interpretación sería que el currículo quedaría regulado por el Estado, privando al resto de las Administraciones educativas de la posibilidad de aprobar el currículo correspondiente de estas enseñanzas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Desde un segundo enfoque interpretativo, y contrariamente a la interpretación anterior, en el título del proyecto se alude a que en el proyecto “se fijan sus enseñanzas mínimas”, lo que conduce a contemplar el desarrollo curricular por parte de las Administraciones educativas. Asimismo, la duración de la formación de los módulos en el Anexo I constituye el 55% del total de la duración del curso de especialización, lo que conlleva la necesidad de que el currículo que deban dictar las Administraciones educativas desarrolle la formación correspondiente.

Este Consejo Escolar del Estado considera que la interpretación que consta en la parte expositiva del proyecto, que ha sido expuesta en primer término, no debería prosperar, según se expone seguidamente.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE hace constar lo siguiente:

“4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan”.

Los cursos de especialización forman parte integrante de la Formación profesional, según establece el Real Decreto 1147/2011 en su artículo 4 d), y por tanto, su ordenación curricular debe seguir la regulación competencial marcada en el artículo 6 bis de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE.

Esta interpretación es la que, por otra parte, mantiene también el propio Real Decreto 1147/2011, en su artículo 8.1, según el cual:



“1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional”.

En la misma dirección se pronuncia el artículo 9 del mismo Real Decreto 1147/2011, en el que se afirma que:

“Las disposiciones estatales que establezcan un título de formación profesional o un curso de especialización, y determinen sus características y contenidos básicos, deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido: [...]”

Igualmente, el artículo 10.3 d) de dicho Real Decreto indica que:

“3. El real decreto por el que se establezca un título de formación profesional o un curso de especialización especificará para cada módulo profesional los siguientes aspectos:

[...]

d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes. [...]”

De lo anterior se desprende que el Real Decreto que cree el curso de especialización debe regular los aspectos básicos del currículo, debiendo las Administraciones educativas regular el currículo del mismo, incluyendo los aspectos básicos del currículo aprobados por la Administración del Estado, según las previsiones de la LOE en la redacción asignada por la LOMCE. Esta interpretación no resulta incompatible con el hecho de que la regulación curricular resultante contenga la especificación completa de la formación, exigida por el artículo 27.3 d) del Real Decreto 1147/2011.

Se sugiere suprimir del párrafo sexto de la parte expositiva la interpretación que consta en la misma, ya que afecta a distintos aspectos del proyecto, introduciendo extremos que pueden ser considerados contradictorios y de dudosa procedencia. Asimismo, se debería incluir en la parte expositiva y en el articulado del proyecto la mención referida a la aprobación del currículo por parte de las Administraciones educativas.



2. Al título del proyecto

El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de Real Decreto por el que se establece el curso de especialización de Cultivos Celulares y sus enseñanzas mínimas”.

La LOE, tras la reforma llevada a cabo por la LOMCE, no ha mantenido en su regulación la expresión “enseñanzas mínimas” e incluso dicha expresión ha desaparecido de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Se sugiere sustituir la expresión “enseñanzas mínimas” por la expresión “aspectos básicos del currículo”, utilizada por la LOE en su redacción vigente, tras la modificación aprobada por la LOMCE.

3. Al párrafo primero de la parte expositiva

El párrafo primero de la parte expositiva indica lo siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional”.

La cita del artículo 39.6 de la LOE como título competencial legal para la aprobación del proyecto por parte del Gobierno no parece resultar acertada, ya que el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, según la reforma efectuada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, configuró el curso de especialización como enseñanzas encaminadas a complementar las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional, pero estas enseñanzas profesionales no se encaminan a la consecución de un título en sentido propio. Así, la superación de la formación requerida para adquirir las competencias asociadas a una especialización se acreditan mediante una certificación académica y no mediante un título, como indica el citado artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002.

Se sugiere centrar el enfoque competencial correspondiente desde las previsiones del artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la redacción regulada por la LOMCE. En este Artículo se indica que, en relación con la Formación Profesional, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, con aplicación de los porcentajes correspondientes a los contenidos del currículo básico previstos en la Ley.



4. Al párrafo sexto de la parte expositiva

El apartado indicado de la parte expositiva hace constar lo siguiente:

“El presente real decreto, conforme a lo previsto en el artículo 27 apartado 3.d) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, establece que debido a la naturaleza de los cursos de especialización se requiere la especificación completa de la formación; por tanto debe incluir la formación necesaria para la adquisición completa de las competencias profesionales establecidas en el perfil profesional del curso de especialización”.

Según se indica en la observación general de este Dictamen y por las razones indicadas en la misma se sugiere suprimir este párrafo.

5. Al artículo 1

La redacción del artículo 1 es la que se indica:

“El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento del curso de especialización de formación profesional de Cultivos Celulares, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas”.

El objeto de la norma es la creación del curso de especialización *de Cultivos Celulares*, así como el establecimiento de los aspectos básicos del currículo del mismo.

Se debería hacer constar este aspecto, en línea con lo indicado en la observación general al proyecto que consta en este Dictamen.

6. Al artículo 8

El artículo 8 regula la prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores y comienza de la forma siguiente:

“Las Administraciones educativas tendrán en cuenta las siguientes consideraciones: [...]”

En el sentido que se indica en la observación general al proyecto, se sugiere completar el texto transcrito de la manera que se señala a continuación:

“Las Administraciones educativas, al aprobar el currículo correspondiente, tendrán en cuenta las siguientes consideraciones: [...]”



7. Al artículo 10, apartado 2 letra b)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10.3 a) del Real Decreto 1147/2011, debe expresarse no sólo la denominación de cada módulo profesional sino también su “Código”. Este extremo es asimismo aplicable a los distintos módulos profesionales que se citan en el Anexo I, Anexo III A), Anexo III B), Anexo III C) y Anexo III D).

8. Al artículo 13, apartado 2

El artículo 13 regula la enseñanza bilingüe. En su apartado 2 se hace constar lo siguiente:

“2. Con carácter excepcional, y para quienes lo soliciten, en el caso de alumnos o de alumnas con discapacidad que puedan presentar dificultades en su expresión oral (parálisis cerebral, sordera...) se establecerán medidas de flexibilización y/o alternativas en el requisito de impartición de módulos en lengua inglesa, de forma que puedan cursar todas las enseñanzas de los módulos profesionales en su lengua materna”.

La expresión “lengua materna” podría causar serios problemas organizativos y de disponibilidad docente para los centros en algunos supuestos. Se recomienda que, manteniendo el sentido del texto, se utilice una redacción alternativa que logre evitar los problemas indicados.

9. Al artículo 15, apartado 2

El artículo 15 del proyecto incluye la regulación sobre el profesorado. En su apartado 2 consta lo siguiente:

“2. Las titulaciones requeridas para acceder a los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero”.

No se aprecia con exactitud la finalidad de incluir en el apartado 2 una referencia al artículo 13 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, artículo que regula con carácter general las titulaciones requeridas para el ingreso a los diferentes cuerpos docentes.

El Anexo III A) del proyecto incluye la asignación de especialidades de los cuerpos docentes que deben impartir cada uno de los módulos. Por tanto, dicha atribución se encuentra



efectuada a favor de miembros de tales Cuerpos docentes, con la correspondiente especialidad, sin que parezca justificada la mención del artículo que regula con carácter general las titulaciones necesarias para el ingreso en los Cuerpos docentes.

Se sugiere estudiar la eliminación de este apartado del proyecto.

10. Al artículo 15, apartado 3

En este apartado se alude al profesorado especialista que tiene atribuida competencia docente en los módulos de estas enseñanzas y que en el Anexo III A) consta con la asignación docente para impartir todos los módulos de estas enseñanzas, junto con los funcionarios docentes de las especialidades correspondientes.

Al respecto, el artículo 95, apartado 2 de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, establece lo siguiente:

“2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación”.

Como se observa en el texto transcrito, la figura del profesorado especialista se caracteriza por su excepcionalidad. Sin embargo, a pesar de que todos los módulos de estas enseñanzas del curso de especialización están asignadas a funcionarios docentes con la especialidad correspondiente, figuran asimismo autorizados para impartir los módulos “profesores especialistas”, con lo que se pierde la excepcionalidad a la que se refiere el texto legal.

Se recomienda reconsiderar este aspecto.

11. Al artículo 15, apartado 7

Según prevé este apartado:

“7. Las Administraciones competentes, con objeto de garantizar que el profesorado que imparta los módulos profesionales cumpla con los requisitos especificados en el apartado anterior y garantizar así la calidad de estas enseñanzas, deberá exigir la acreditación de dichos requisitos mediante la siguiente documentación: [...]”



Al respecto, hay que tener presente que los requisitos del profesorado que se especifican en el apartado anterior, es decir, en el apartado 6, están relacionados con las enseñanzas en centros no dependientes de las Administraciones educativas. Por ello, si las Administraciones competentes deben “exigir” la documentación que se indica en este apartado 7 y que se refiere al profesorado de los centros que no dependen de dichas Administraciones educativas, debería contemplarse la regulación del procedimiento previo a seguir para cumplimentar este extremo por parte de los centros afectados.

Se debería reflexionar sobre este aspecto que se introduce como novedad en la regulación de las enseñanzas de formación profesional.

12. A la Disposición adicional tercera, apartado primero

La redacción de este apartado es la que se indica seguidamente:

“1. A los efectos del artículo 15.2 del presente real decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, excepcionalmente se habilitarán a efectos de docencia las titulaciones recogidas en el anexo III B) del presente real decreto para las distintas especialidades del profesorado”.

En relación a dicho apartado se deben efectuar las siguientes consideraciones:

A) La Disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, trata sobre “Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios”.

No parece que resulte apropiada su cita en una norma que regula la habilitación excepcional a efectos de docencia de determinadas titulaciones incluidas en el Anexo III B).

B) En segundo lugar, la expresión “[...] se habilitarán a efectos de docencia[...]” posee una interpretación ambigua, puesto que parece aludir a una ulterior actuación administrativa y no ejerce sus efectos directamente de la norma. Se debería perfilar convenientemente la redacción de este aspecto, teniendo presente que esta habilitación constituye una competencia asignada al Gobierno por el artículo 95.1 de la LOE.

C) El artículo 95.1 de la LOE, según la redacción aprobada por la LOMCE, establece lo siguiente:

“1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación



secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas”.

Como se indica en la observación efectuada al Anexo III.B), y teniendo en consideración que no se trata de una declaración de equivalencia de titulaciones, con objeto de incluir en la norma la necesaria transparencia y seguridad jurídica se debería indicar de manera expresa el alcance riguroso de esta habilitación a efectos de docencia en determinados módulos y sus efectos sobre la pertenencia de los afectados a cuerpos o especialidades determinados.

Asimismo se debe ser clarificada la expresión: “para las distintas especialidades del profesorado”, que consta en el apartado transcrito.

Se sugiere reelaborar la redacción de este apartado.

13. A la Disposición adicional tercera, apartado 2

La redacción de este apartado es la siguiente:

“2. A los efectos del artículo 15.6 de este real decreto, y de conformidad con la disposición adicional décimo quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, excepcionalmente se habilitarán a efectos de docencia las titulaciones recogidas en el anexo III D) del presente real decreto para las distintas especialidades del profesorado”.

Asimismo se transcribe el artículo 15.6 del proyecto:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el curso de especialización, son las incluidas en el Anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje”.

A) En primer lugar, hay que tener presente que el artículo 15.6 del Proyecto y el Anexo III D) afectan al profesorado de centros no dependientes de las Administraciones educativas.

Por tanto, resulta improcedente aludir a las distintas especialidades del profesorado.



B) En segundo lugar hay que reproducir aquí lo indicado en la observación realizada al apartado 1 de la Disposición adicional tercera, ya que la expresión “se habilitarán las titulaciones [...]” parece implicar una posterior decisión administrativa que no contempla el artículo 95.1 de la LOE.

14. A los Anexos III.B)

En el Anexo III B) consta una habilitación a efectos de docencia para aquellos Diplomados en Enfermería en relación con la especialidad de Procesos Sanitarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Como se ha indicado en el apartado primero de la Disposición adicional tercera, se sugiere clarificar en la propia norma si esta habilitación tendrá un alcance a todos los efectos docentes o si la misma no comportará derecho alguno sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquel al que se pertenece.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

15. Al artículo 8

En este artículo 8, que posee diez apartados, se desarrolla la denominada “Prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores considerados”.

El contenido de este artículo, establecido por el artículo 9, apartado d) del Real Decreto 1147/2011, no posee carácter prescriptivo y se muestra con un lenguaje meramente expositivo, lo que representa una clara excepción en relación con el resto de preceptos del proyecto.

Se sugiere estudiar la posibilidad de situar el contenido de este artículo en un Anexo del proyecto, efectuando la necesaria referencia al Anexo en la parte dispositiva de la norma.

III.C) Omisiones, Erratas y mejoras expresivas

16. Al artículo 2

En la identificación del título que se realiza en el artículo 2 se han omitido los datos correspondientes al Código del curso y al número de Créditos ECTS.



17. Al artículo 3

Se debería completar de la forma siguiente la denominación del título que consta en el proyecto en la cita del Real Decreto 1395/2007, de 29 de octubre:

“Título de Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y Control de Calidad”

18. Al artículo 7, apartado 1, Entorno profesional

Según se indica en este artículo:

“Las personas que obtienen este curso de especialización ejercen su actividad en empresas o laboratorios de distintos sectores [...]”.

Se sugiere mejorar la redacción del texto transcrito de la forma que se indica a continuación:

“Las personas que superan este curso de especialización ejercen su actividad en empresas o laboratorios de distintos sectores [...]”.

19. Al artículo 8

En la relación de letras asignadas en este artículo a las consideraciones que existen en el mismo, se pasa de la consideración “i” a la “k”, habiéndose omitido la letra “j”.

20. Al artículo 10, apartado 2 b)

En el artículo 10.2 b) se han omitido los códigos de los módulos profesionales de las enseñanzas, los cuales deben constar en la norma, según prevé el artículo 10.3 a) del Real Decreto 1147/2011.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 3 de febrero de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.